

bierno para asuntos del servicio, pagarán la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demas objetos, los cuales se someterán á los precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública, se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

Art. 8.º El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas lineas, desde el dia en que establezca la navegacion de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este decreto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesion.

Art. 9.º El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856.—*Siliceo*.

#### DOCUMENTO NUM. 8.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede á los Sres. D. Estevan Zenteno y D. José Dionisio Gonzalez, privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion y de la extension absolutamente necesaria.

Art. 2.º El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente; prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar previamente al Supremo Gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

Art. 3.º Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnizacion alguna los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobacion del Supremo Gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan á la ocupacion, á lo que previenen las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma empresa serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.º Los empleados, operarios, y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitacion y cargas conseqüentes por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

Art. 6.º Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso al Ministerio de Fomento oficialmente de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido, no se hubiere acreditado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7.º Luego que se halla formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por sí, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al Ministerio de Fomento, para conocimiento del Supremo Gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 8.º En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los rios, canales, ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

Art. 9.º Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al Supremo Gobierno para su publicacion.

Art. 10.º Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal; previa la aprobacion del Supremo Gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 11.º Los fósiles, aguas minerales, y demas materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 12.º Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligacion de transportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nacion, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al Supremo Gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion, por veinticinco años, contados desde el dia que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

Art. 13.º En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14.º Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, corresponsales, ó contratistas sobre propiedad del privilegio será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 15.º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robe algunos rieles ú otros útiles del camino; y el Supremo Gobierno en vista de

los casos que presenten estos delitos, decretará ó iniciará ante quien corresponda, las penas que juzgue mas á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.—Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 9.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ajula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la capital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de á diez pesos cada una.

2.º La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que se recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

3.º Se concede á la compañía propiedad perpétua del ferrocarril, y privilegio exclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4.º A lo mas dentro de un año, contado desde la fecha de la expedicion de este decreto, la compañía representada por la junta á que se refiere el art. 14, tendrá obligacion de presentar al Ministerio de Fomento los planos del camino y demas pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecucion.

5.º El Ministerio de Fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensacion de los cuales se le expedirán por la compañía títulos de acciones como sócio.

6.º El gobierno del Estado cooperará por su parte, poniendo á disposicion de la compañía un presidio, lo ménos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7.º La compañía tiene la facultad de ocupar para su via los terrenos de propiedad pública ó particular que necesite, pagando á los propietarios su legítimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de expropiacion por utilidad pública.

8.º Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el trasporte, arneses y arrees para bestias de carga, fierro, carbon y los demas materiales para la construccion y conservacion del camino, quedan exentos de todo derecho de internacion ó consumo, y de cualquiera otra denominacion.

9.º La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demas objetos que se mencionan pa-

ra la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10.º Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11.º El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12.º Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, ademas de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado se impondrá:

Primero. Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos extranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13.º Los causantes de estos derechos, recibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaren.

14.º Para manejar los fondos y disponer todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15.º Por esta sola vez la junta será nombrada por el Exmo. Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16.º Son atribuciones de la junta:

Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero, que afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre, una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sexta. Hacer los repartos de las utilidades de cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias, cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten el número de accionistas que se designe en el reglamento.

17.º Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18.º Las variaciones en el número general de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner vía doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por mas de ciento cincuenta mil votos.

19.º Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, mas de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20.º Se comprometerá la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1857.—*Siliceo.*

DOCUMENTO NUM. 10.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construccion de un camino de fierro de Veracruz á esta capital, via de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosio y D. Pablo Martinez del Rio.

Art. 2.º Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construccion de caminos de fierro en la vía de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Art. 3.º La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferrocarril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al Ministerio de Fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

Art. 4.º Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligacion.

Art. 5.º Este rédito lo disfrutarán dichos capitales desde el dia en que vayan invirtiéndose en la

compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

Art. 6.º La obligacion que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeren el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

Art. 7.º Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir los dividendos que les correspondan, á la vez que los demas socios.

Art. 8.º La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formacion de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó mas compañías, con conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 9.º Tambien será obligacion de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construccion de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al ministerio de fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

Art. 10. La junta directiva recibirá del fondo del Ministerio de Fomento, en cada semestre, las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, segun se establece en los artículos 5.º y 6.º

Art. 11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosio y D. Pablo Martinez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

Art. 12. La junta remitirá al Ministerio cada seis meses copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversion de sus fondos.

Art. 13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningun caso.

Art. 14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó disputa acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la corte suprema de justicia, sin que los extranjeros que entren en la compañía puedan en ningun caso ni con pretexto alguno hacer uso de sus derechos de extranjería, que renunciarán expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*